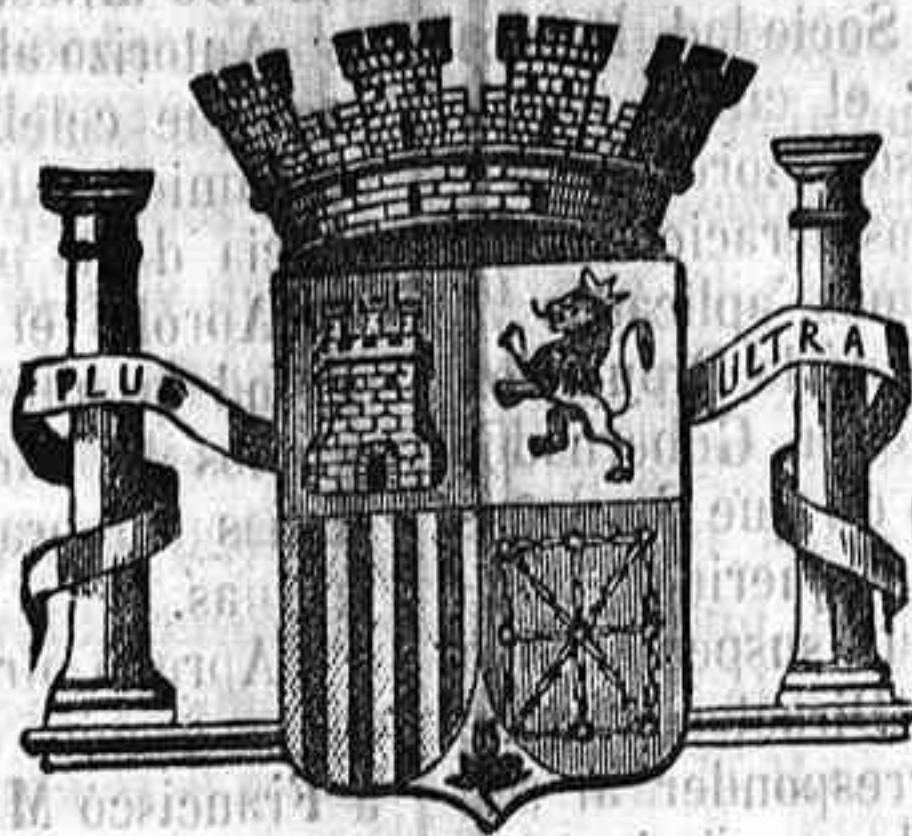


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Seccion de Fomento.—Estadística.

El Director general de Estadística, al remitir las instrucciones para la reunion de los datos del movimiento de poblacion, respectivo al año de 1870, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«Conforme á las indicaciones hecha, en circular de 25 de Octubre próximo pasado, se incluirán únicamente los matrimonios canónicos celebrados hasta 1.º de Setiembre último en la península, y 15 del mismo mes en las islas Baleares y Canarias, en los cuatro estados (modelos de 1867).—Desde la indicada fecha hasta fin de Diciembre último, solo se anotarán los matrimonios civiles contraidos con arreglo á las disposiciones de la ley provincial de 26 de Agosto del año próximo anterior, pero no en los mismos estados á que se refiere la observacion que precede, sino en otros aparte, idénticos á aquellos en la forma, expresando en la parte superior del cuadro dicha condicion y la fecha correspondiente.»

Ninguna advertencia, pues, tiene que añadir la Seccion á las claras y precisas prevenciones trascritas, concretándose á recordar á los Ayuntamientos que el plazo para el envío de estos datos, es el de 15 de este mes, y si por acaso algun Alcalde remitiera los estados antes de recibir esta circular, procederá inmediatamente á formar los de matrimonios en los terminos prevenidos; es decir, iguales en la forma y clasificacion, pero comprendiendo en uno los matrimonios canónicos celebrados hasta 1.º de Setiembre, y en otro los celebrados civilmente con arreglo á la ley de 26 de Agosto desde aquella fecha hasta fin de Diciembre, expresando dicha

condicion en la parte superior del cuadro.

Guadalajara 4 de Enero de 1871.

El Gobernador,

Jose B. Amado.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Elecciones.—Circular.

Aun cuando esta Corporacion está persuadida de que todos los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, habrán recibido oportunamente las cédulas talonarias para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en número suficiente para proveer de ellas á todos los Ciudadanos que gocen del derecho electoral, como quiera que algunas Autoridades locales han dejado de acusar el recibo de las referidas cédulas, esta Diputacion provincial, al deseo de conocer de una manera evidente que se ha llenado un servicio de tanta importancia, con la exactitud que requiere, ha estimado oportuno prevenir de nuevo, por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes que aun no hayan participado de oficio á la misma haber recibido las cédulas, cumplan con este requisito á vuelta de correo sin falta alguna.

Al propio tiempo ha creido del caso esta Diputacion provincial, advertir á los señores Alcaldes, cuiden de conservar archivadas, tanto las cédulas en blanco que les hayan resultado sobrantes, cuanto las que involuntariamente se hayan podido inutilizar al suscribirlas, para poder, en su caso, comprobar legitimamente el uso legal que se ha hecho de las susodichas cédulas.

Guadalajara 1.º de Enero de 1871.— El Gobernador Presidente, José Benito Amado

EXTRACTO de la sesion celebrada por la Excmo. Diputacion provincial el dia 28 de Junio último.

Abierta á las ocho de la mañana, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

La Diputacion accedió á la solicitud del Depositario de fondos provinciales don Carlos Leal y Plaza, concediéndole un mes de licencia por motivos de salud, aceptando como Depositario durante la ausencia de aquel y bajo su responsabilidad, á su hermano politico, D. Andrés Arroyo.

Otorgó su aprobacion por hallarla conforme en todas sus operaciones al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1870 á 71, formado en vista del cupo de 2.117.723 pesetas señalada á esta provincia por la superioridad, teniendo presente que tomando por base los 11.829.723,50 pesetas que importa la riqueza total imponible reconocida por los pueblos y que resulta de los amillaramientos vigentes, esta sale gravada en un 17'90 por 100 para el Tesoro, menor que el limite fijado en el art. 2.º de la ley de presupuestos del Estado ó sea el 18 por 100, disponiendo al propio tiempo hacer eficaz recomendacion al Sr. Jefe de la Administración económica respecto al extremo de distribucion y recaudacion de recargos sobre contribuciones y que afectan al cumplimiento de las obligaciones del presupuesto de la provincia.

Prestó su aprobacion al expediente para la enajenacion de dos escribanias de número de la propiedad de la villa de Mondejar, bajo el tipo por los derechos de indemnizacion de cada una de 500 escudos, sin perjuicio del aumento que pueda recibir en el acto del remate, por hallar conforme el pliego de condiciones y considerar que el medio aprobado por el Ayuntamiento, á instancia de D. Ricardo de Rueda y Lucas, es altamente beneficioso y conveniente á los derechos de la localidad y del Tesoro, disponiendo así bien la Diputacion se inserte en el *Boletín oficial* el anuncio para el remate, luego que el señor Gobernador sancione este acuerdo, al tenor de lo dispuesto en la ley orgánica provincial vigente.

Acordó informar muy favorablemente la peticion del Ayuntamiento de Pastrana, para establecer y organizar en dicha villa la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad.

Aprobó las condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1870 á 71 de los Ayuntamientos de Gargoles de Arriba, Alhars, Atienza, Argecilla, Torre del Vulgo y Humanes, procediéndose en consecuencia á anunciar y celebrar la subasta.

Aprobó las del arrendamiento de la caza de los Propios del pueblo de Copernal, por término de cuatro años, sujetándose la subasta al tipo propuesto por el Ayuntamiento.

Autorizó á los Ayuntamientos de Añon, Cortes, Castilblanco, Pozo de Guadalajara, Armuña, Solanillos del Extremo y Brihuega, para enajenar los bonos del Tesoro que recibieron en equivalencia de intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes enajenados a fin de atender con su importe al pago de obligaciones.

Autorizó al Alcalde de Palancares para satisfacer con cargo al sobrante de los capítulos de imprevistos y Beneficencia del presupuesto de 1869 á 70, 23 escudos 822 milésimas que resultan de diferencia entre lo consignado para gastos de correccion y lo señalado en el repartimiento.

Autorizó al Alcalde de Algar para enajenar 79 fanegas de trigo, procedentes de sus Propios, y atender con su importe á las obligaciones del presupuesto.

Aprobó un pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas, casa-fragua y matadero del pueblo de Alcocer.

Aprobó otro pliego de condiciones para arrendar la carnicería y matadero del pueblo de Humanes, en todo el año de 1870-71.

Aprobó los expedientes de subasta de los arbitrios de correduría y agua sobrante de la fuente pública de Yunquera, adjudicando los remates á favor de D. Pedro del Campo, el primero por 55 escudos y de Pablo Abayor, el segundo por 26 escudos 600 milésimas.

Aprobó otro remate del arbitrio de pesas y medidas de Mazuecos, adjudicándole en favor de D. Francisco de Amos, por la cantidad de 110 escudos.

Idem otro de la villa de Mondejar, á favor de D. Vicente Fraile, por 300 escudos 100 milésimas.

Aprobó la subasta de arrendamiento del horno de pan cocer de los Propios de Peñalver, adjudicada á favor de Venancio de la Fuente, por 188 escudos 500 milésimas.

Acordó se proceda á segundo remate para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de Peñalver en 1870-71, con rebaja del tipo por ineficacia del primero.

Aprobó el expediente de subasta para el arrendamiento del anterior arbitrio de

Robledillo de Mohernando, adjudicándole a D. Isidoro Almazan, en 20 escudos.

Autorizó al Ayuntamiento de Trijueque para que celebre un segundo remate del mismo arbitrio, con rebaja del tipo, por ineficacia del primero.

Aprobó las condiciones para el arrendamiento del arbitrio de puestos públicos de Atienza.

Aprobó el remate del arbitrio de pesas y medidas de Villaseca de Uceda, adjudicándole en favor de Pedro Sanz Garcia, por 13 escudos.

Aprobó por hallarlo conforme, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1870-71, forma lo por el Sr. Vice-presidente de esta Corporacion, en la forma siguiente:

Gastos.

| Seccion primera. |                   |
|------------------|-------------------|
| Capitulo         | Peset. Cents.     |
| 1.º              | 57.790            |
| 2.º              | 38.620            |
| 3.º              | 8.780             |
| 4.º              | 46.432 50         |
| 5.º              | 55.983 33         |
| 6.º              | 188.130 75        |
| 8.º              | 12.500            |
| <b>Total</b>     | <b>407.836 58</b> |

Seccion segunda.

|              |       |
|--------------|-------|
| Capitulo 4.º | 4.350 |
|--------------|-------|

Total general 412.186 58

Ingresos.

| Seccion primera.     |                  |
|----------------------|------------------|
| Capitulo             | Peset. Cents.    |
| 6.º                  | 6.730            |
| 7.º                  | 12.448 92        |
| <b>Total general</b> | <b>19.178 92</b> |

Resulta, pues, un deficit de 393.207 pesetas 66 milésimas para cubrir los gastos, cuya diferencia deberá repartirse entre los Ayuntamientos de la provincia, con la de 16.560 pesetas, por partidas fallidas que pueden resultar en la recaudacion y en proporcion a lo que cada uno satisfaga al Tesoro por contribuciones directas, publicandose en el Boletin oficial la cuota que corresponda a cada municipio, a fin de que al formar sus presupuestos puedan incluirla bajo el epigrafe para el sostenimiento de los gastos provinciales.

Con lo que terminó la sesion. Guadalajara 31 de Diciembre de 1870. —El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

EXTRACTO de la sesion celebrada por la Excm. Dipulacion provincial el dia 23 de Julio último.

Abierta a las doce del dia y leida la minuta del acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista una instancia de D. George Kawles, Director Gerente de la Compania Iberica de riegos, domiciliada en Madrid, y concesionaria del canal de riego derivado del rio Henares, sita en esta provincia, en solicitud de que con presencia de los documentos que a aquella van unidos, y en vista de lo que en la misma se expresan respecto al interdicto admitido por el Juzgado de primera instancia de esta capital a virtud de demanda interpuesta por D. Cayetano Martinez Soria, en nombre de D. Juan Luciano Baler, propietario de la presa y molino de Mejorada del Campo, y de D. Luis Mangano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea, se sirva el Sr. Gobernador requerir de incompetencia al citado Juzgado para conocer del interdicto de despojo sustanciado y decidido contra la expresada Compania, segun testimonio del auto que a la exposi-

cion es adjunto: Vistas las condiciones aprobadas bajo las cuales se autorizó al Director Gerente de la Sociedad Iberica de riegos para construir el citado canal: Vistas las disposiciones superiores concernientes al caso, y en consideracion al espíritu y letra de las mismas, aplicadas al fondo de la cuestion, acordó la Dipulacion evacuar el informe que el Sr. Gobernador la ha pedido, en sentido de que Su Señoria se sirva desde luego requerir de inhibicion al Juzgado, y que suspenda todo procedimiento contra el Director Gerente de la Compania, por corresponder al señor Gobernador civil el conocimiento y fallo del negocio, y caso de que insista en que le corresponde, tenga por presentada la competencia.

Aprobó el presupuesto adicional de Yelamos de Arriba, correspondiente al año de 1869-70.

Acordó relevar de responsabilidad a Aniceto Gomez, por resultar del expediente que no ejerció el cargo de Depositario de El Pozo de Guadalajara en 1865.

Desestimó la instancia de varios Depositarios de Huetos, en solicitud de que les sean abonadas en sus cuentas varias partidas de data cuyos recibos no constan en los libramientos, en razon a no poder abonarse mas que los libramientos que hayan sido satisfechos, y para los cuales hubiese crédito en el presupuesto.

Desestimó otra instancia de D. Cristóbal Olmeda y convecinos de Gargoles de Abajo, sobre incidentes de cuentas municipales, previniéndoles estén a lo acordado anteriormente.

Desestimó la instancia de Hermenegilda Jimenez, vecina de Horche, sobre prohibamiento de la exposita Doegracias Encarnacion, por resultar que carece de los recursos suficientes para atender a su subsistencia y educacion.

Acordó admitir en la Casa de Expositos de esta ciudad, un hijo menor de Nicasia Mujolero, vecina de Canizar, por quedarle cuatro al fallecimiento de su esposo y carecer de recursos.

Acordó admitir en el referido asilo, una niña de Cecilia Retienda, vecina de Romanones por iguales causas que el anterior.

Concedió 5 escudos mensuales a Ecequiela Veniel, vecina de esta ciudad, para la lactancia de una niña que le ha quedado al fallecimiento de su esposo, en razon a tener otros cinco hijos mas y carecer de recursos.

Concedió el prohibamiento de una niña exposita a Félix Garcia, vecino de esta capital, de conformidad con los informes adquiridos y previa la correspondiente escritura.

Otorgó otro socorro mensual de 5 escudos a Agustin Ranz y Badulles, vecino de Jadraque, para la lactancia de uno de los dos niños gemelos que ha dado a luz su esposa, por carecer de recursos y tener otros cinco hijos mas.

Acordó la admision en la Casa de Expositos, del niño menor de los cuatro que le han quedado al fallecimiento de su esposa, a Julian Aguado y Clemente, vecino de Canizar, cuya pobreza ha justificado.

Acordó admitir definitivamente en la Casa de Expositos, a una niña de Marcos Boyazo, vecino de Aleas, que le ha quedado al fallecimiento de su esposa, por quedarle otros cuatro hijos mas y carecer de recursos.

Quedó enterada del nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Hontoya, en favor de D. Miguel de Parada Santaren.

Aprobó el remate del arbitrio de las basuras del pueblo de Bañuelos en 1870-71, y adjudicarlo a Julian de la Fuente y

compañeros, en la cantidad de 45 escudos 750 milésimas.

Autorizó al Ayuntamiento de Bañuelos para que celebre segunda subasta de arrendamiento del horno de poya, por ineficacia de la primera, rebajando el tipo.

Aprobó el expediente de remate del arrendamiento del horno de poya de los propios de Barriopetro, adjudicándolo a Matias Mayoral, en 29 escudos 400 milésimas.

Aprobó otro remate de la casa-posada de los propios de Cogollor, adjudicándole a Francisco Martinez, en 13 escudos.

Aprobó otro remate de arrendamiento del horno de poya de Cogollor, a favor de Miguel Santos, en 24 escudos.

Aprobó otro remate del arbitrio de pesas y medidas de Cárnelas, adjudicándole a Ciriaco Mijon, en 80 escudos.

Aprobó las condiciones para igual arbitrio, del pueblo de Alique.

Aprobó el remate de arrendamiento de la Casa Villa de Villanueva de la Torre, y adjudicarlo a D. Manuel Bayo Lopez, en 64 escudos.

Autorizó al Ayuntamiento de Caspueñas para que declare abierta subasta por diez dias, a fin de arrendar el horno de poya.

Acordó se celebre segundo remate, con rebaja del tipo, para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en Chillarón del Rey, por ineficacia del primero.

Aprobó los expedientes de arrendamiento de arbitrios de Cogolludo, para puestos públicos, en favor de Cándido Cruzado, por 342 escudos 500 milésimas, y de pesas y medidas a D. Tomás Cardenal, por 330 escudos 500 milésimas.

Autorizó al Ayuntamiento de Duron para abrir subasta por diez dias, a fin de arrendar el arbitrio de pesas y medidas.

Acordó se celebre segunda subasta, con baja de tipo, para el arrendamiento del horno de pan cocer de los propios de Villanueva de Argocilla, por ineficacia de la primera.

Acordó se adjudique al único vecino de Valle moso de Tajuña, que ha hecho proposicion el remate para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, en 60 escudos, por estar dentro del tipo fijado, rebajada una tercera parte del que sirvió para el primero.

Aprobó el arrendamiento de una habitacion de los Propios de Valleavellano, en favor de D. Mariano Barroso, por 20 escudos.

Autorizó al Ayuntamiento de Zorita de los Canes, para celebrar segunda subasta del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, bajando el tipo.

Autorizó al de Gualta para lo propio, por ineficacia del primer remate.

Autorizó al de Membrillera, para arrendar el precitado arbitrio.

Aprobó las condiciones para el arrendamiento del mismo arbitrio a los Ayuntamientos de La Puerta, Hontanillas, Tomelloso y Trillo.

Autorizó a los Ayuntamientos de Luzaga, Fuentelahiguera y Aldeanueva de Guadalajara, para enajenar los bonos que recibieron del Tesoro en equivalencia de los intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes enajenados, para atender al pago de obligaciones pendientes.

Autorizó al Alcalde de Malaguilla para satisfacer con cargo al capitulo correspondiente de su presupuesto, la diferencia que resulta de 19 escudos 160 milésimas entre lo consignado en el de 1869-70, para gastos carcelarios y lo que le ha correspondido en el repartimiento.

Autorizó al Alcalde de Romanillos de Atienza, para satisfacer del capitulo de imprevistos 2 escudos 556 milésimas por igual causa que el anterior.

Autorizó al de Malaga para trasferir del crédito señalado en el capitulo de montes del presupuesto de 1869-70, las faltas que resultan en los de Ayuntamientos, Beneficencia y correccion por ser

necesario aumentar el crédito de estos para el mejor servicio.

Aprobó el remate para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de Horche, y adjudicarlo a D. Pedro Caballero, por 350 escudos 100 milésimas.

Aprobó otro remate del horno de pan cocer, de los Propios de Yela, y adjudicarlo a Luis Garcia, por 40 escudos.

Aprobó otro id. id. de La Olmeda del Extremo y adjudicarlo a Juan Valentin Garcia, por 10 escudos.

Aprobó otro id. del arbitrio de pesas y medidas de Romanos, y adjudicarlo a D. Salvador Pomeda, en 36 escudos 400 milésimas.

Aprobó otro id. del molino harinero, de los Propios de Renales, adjudicándole a D. Claudio Perez, por 124 fanegas de trigo.

Dispuso que el Alcalde de Renales, deje abierta, una última subasta por término de diez dias para admitir proposiciones a la subasta del horno de poya.

Aprobó varios remates para el arrendamiento de arbitrios para 1870 a 71, de los Ayuntamientos siguientes. — Almonacid de Zorita, pesas y medidas, a favor de D. Saturnino Bangueno Lopez, por 214 escudos 100 milésimas. — Romanones, pesas y medidas, a favor de D. Cesareo Prieto, por 42 escudos. — Torrebeña, pesas y medidas, a favor de Raimundo Toribio, por 80 escudos. — Torrebeña, pesas del rio, a favor de Francisco Cobo, por 8 escudos 100 milésimas. — Yelamos de Abajo, pesas y medidas, a favor de Dionisio Salas, en 130 escudos. — Usanos, pesas y medidas, a favor de Francisco Martinez Rubio, por 180 escudos. — Algora, parador de propios, a favor de Francisco Layna, por 100 escudos.

Autorizó al Alcalde de Archilla, para que tenga lugar una segunda subasta, con baja de tipo, para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, por ineficacia de la primera.

Aprobó el remate para la enajenacion de los derechos de indemnizacion de dos Escribanias de número de la propiedad de la villa de Mondejar, y adjudicacion de los derechos de una de aquellas a favor del único postor D. Ricardo de Rueda y Lucas, por la cantidad de 1.250 pesetas, que ingresará en la Depositaria municipal tan luego como la reversion sea admitida por el Gobierno de S. A. y en su virtud sea aquel nombrado Notario.

Con lo que terminó la sesion. Guadalajara 31 de Diciembre de 1870. —El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA. COVICENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Sentencia. — En la villa de Cifuentes a 24 de Diciembre de 1870.

Vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes de la una el Procurador D. Sinfonso Pliego, en nombre de D. Miguel Monton, vecino de Arbeta y este apoderado de Simeon Angel, que lo es de Gargoles de Abajo, demandante; y de la otra D. Manuel de la Mata y don Celestino Molina, vecinos de esta antecitada villa, D. Francisco Malagon, de la Riva de Salices, y los Estrados del Tribunal en rebeldia de D. Bernardo del Pino, demandados los cuatro sobre pago de 1.150 reales ó sean 287 pesetas 50 céntimos, y ademas los reditos de un 6 por 100 anual desde la fecha en que debió verificarse el pago, y cuya suma les reclama el primero como importe de la venta de un toro:

Resultando que para la funcion de toros que tuvo lugar en esta de la fecha el dia 16 de Setiembre de 1866, fueron comisionados previamente Zacarias Rodriguez y Manuel Ramirez, Concejales á la sazón, para buscar y comprar dos toros al intento, los que habiéndolo verificado y presentado en la plaza de esta localidad para la prueba oportuna, se desechó uno por el público, mediante no reunir las condiciones convenientes:

Resultando que con este motivo y hallándose en la funcion del supradicho dia el demandante Simeon Angel, fué llamado por el Alguacil del Ayuntamiento Juan Francisco Gilolmo, á la Casa de la villa ó Sala consistorial, con el fin de comprarle un toro de su propiedad para correrle y matarle en la referida funcion:

Resultando que personado en la misma, ajustó en efecto el toro de que se trata en la suma reclamada de 1.150 reales, en cuya virtud se corrió y mató en la plaza de la corrida, y que en el ajuste intervinieron diferentes sujetos, entre ellos, segun la demanda, D. Manuel de la Mata, D. Celestino Molina, D. Francisco Malagon y D. Bernardo del Pino:

Resultando que muerto que fué en la plaza el toro, fué degollado por el tablagero Ezequiel Mallen, de orden del Alcalde Facundo Castillo y se encargaron del despacho y venta de la carne recaudando su importe, los antedichos Zacarias Rodriguez y Manuel Rodriguez, quienes con dicho producto pagaron el precio del otro toro de la corrida:

Resultando que recibido á prueba este expediente se ha intentado justificar por la parte demandante ó sea el Simeon Angel, que fué llamado á la Casa capitular por los Sres. D. Manuel de la Mata y compañeros y que los mismos señores, en primer término la Mata, consumaron el ajuste del toro y se obligaron al pago de la cantidad convenida, articulando además la que se precita á los folios 41 y 42, acerca de cuyos particulares han declarado respectivamente los testigos Zacarias Rodriguez, Manuel Ramirez Llorente, Juan Francisco Gilolmo, D. Juan José Bravo, D. Santiago Oñate y Juan Crespo:

Resultando que examinado Manuel Ramirez, al tenor de todas las preguntas de dicho interrogatorio, las absuelve conforme con lo articulado y contesta á las repreguntas hechas por los demandados á él y Zacarias Rodriguez respectivas, en el escrito del folio 38, que solo fué este el comisionado para buscar y comprar los toros para la funcion y él no hizo mas que acompañarle, que D. Tomás Oñate les dió la comision para ello, y el declarante á nadie invitó para suscribirse á pérdidas; que vendieron la carne del toro de Simeon y recaudaron su importe y que los mismos demandados les dieron la orden de invertir el dinero en pagar la otra res; en lo cual no está conforme Zacarias, pues preguntado por la segunda pregunta dice que la ignora y respecto á la sétima que es cierto vendieron la carne del toro en cuestion para lo que les dieron facultades, pero sin recordar quien, absolviendo las repreguntas que se citan con anterioridad, que no recuerda quien les dió la comision para la compra de los toros, pero que si invitaron á algunas

personas para si querian suscribirse á pérdidas; que nadie les dió orden de dar inversion al dinero que produjo la carne del toro de Simeon, sino que ellos mismos determinaron pagar el otro; y que ni la Mata ni los otros señores les buscaron para que vendiesen dicha carne, pero que cuando fué D. Santiago Oñate á pedirles una poca de cuarto mas barata, buscaron á los demandados y entonces recibieron el encargo de hacerlo diciéndoles el señor Molina, que estaba solo en su balcon, que no la diesen sino al precio anunciado:

Resultando que examinado Juan Francisco Gilolmo, Alguacil del Ayuntamiento en el año de 1866, al tenor de las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta y sétima del interrogatorio antes mencionado, evacua afirmativamente la segunda; á la tercera que es cierto fué á llamar á Simeon Angel, pero que no recuerda quien de los cuatro demandados se lo mandó; á la cuarta, que no presencié el ajuste del toro, aunque si oyó decir que los demandados, y en primer lugar el señor la Mata, convinieron en dicho ajuste con el Simeon; á la quinta, que si presencié que el Alcalde Castillo terció en el trato, pero no puede decir si fué invitado por Pino; y á la sétima, que es cierta en todas sus partes; contestando tambien este testigo á las repreguntas de los demandados, que no recuerda cual fué la cantidad del tercio en el ajuste del toro; que el Alcalde Castillo, le mandó buscar á los tablageros para que desollasen la res, que no presencié el acuerdo de la Mata y demandados á Rodriguez y Ramirez, para que vendiesen la carne del toro de Simeon, y que el dinero lo recaudaron los mismos Zacarias y Ramirez y con él pagaron la otra res:

Resultando que D. Santiago Oñate, examinado al tenor de la octava pregunta dice: que él fué quien quiso comprar la carne un cuarto mas barata del precio en que estaba anunciada, pero que no sabe á quien fueron á preguntar los encargados de la misma los repetidos Rodriguez y Ramirez, quienes volvieron diciendo que no podian darla. Que D. Juan José Bravo, preguntando tambien acerca de la cuarta y quinta, las absuelve solo de referencia, pues dice no se halló presente para poder asegurar de ciencia propia su contenido. Y por último, que examinado así bien Juan Crespo, sobre la segunda, la confiesa como cierta, pero asegurando que lo sabe con referencia al Simeon Angel, pues ni presencié el ajuste del toro ni lo oyó decir á la Mata:

Resultando que toda la prueba propuesta por los señores demandados es la que aparece articulada en el escrito del folio 69, y que examinados los testigos Mariano Roldan, Juan Losa, Mariano Gil y Cayetano Rodrigo, al tenor de las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta del interrogatorio, las absuelven como ciertas y positivas las cuatro, menos las dos últimas que dice el Rodrigo no las recuerda y que á la repreguntá intentada por el demandante á la tercera pregunta que se consigna al folio 70, contestan los mismos testigos, que si bien es cierta, el tercer toro que se buscó, que fué el de Simeon Angel, fué buscado y ajustado por los mismos comisionados para completar

3 la funcion, porque se desechó uno de los que antes habian traído:

Resultando que habiendo solicitado los mismos demandados como parte de prueba, que el repetido demandante Simeon Angel, absuelva bajo juramento indecisorio las posiciones que se intentan en el escrito del folio 62, las confiesa desde luego como ciertas y verdaderas al 67 menos en el particular relativo á D. Manuel de la Mata, en la posicion cuarta, pues acerca de la misma dice que respecto al señor la Mata no es cierta, pues si entregó la res fué porque el D. Manuel se obligó á responderle de su importe.

Considerando que por parte del demandante Simeon Angel no se justifica de una manera clara y positiva, que los demandados contrataron la compra del toro cuyo importe se reclama, ni que el Sr. la Mata se obligara en último término á su pago, pues que su misma prueba nos evidencia que si bien al Simeon se le llamó á la casa de la villa para tratar de aquella compra, no se sabe de orden de quien, como así lo declara el Alguacil Juan Francisco Gilolmo, quien asegura tambien que no presencié el ajuste del repetido toro, y que cuando terció en el trato el Alcalde D. Facundo Castillo, no puede decir si lo hizo á invitacion del Sr. Pino:

Considerando que solo un testigo Manuel Ramirez Llorente, absuelve todas las preguntas del interrogatorio articulado por el demandante como ciertas y verídicas, lo cual no es en concepto del Juzgado una prueba bastante poderosa y eficaz para considerar consumado el contrato de compra-venta con los señores La Mata, Molina, Malagon y Pino, y maxime atendiendo á la circunstancia de que el Ramirez con el Zacarias Rodriguez fueron los encargados de buscar y comprar los toros para la funcion, en la que se lidió y mató el que nos ocupa, y teniendo en cuenta tambien que disiente acerca de algunos particulares con lo expuesto por el Zacarias en su declaracion, pues este dice que si bien es cierto se encargaron del despacho de la carne del toro de Simeon y cobraron su importe, no recibieron este cargo de los demandados ni les digeron tampoco la inversion que habian de dar á la suma recaudada, sino que ellos de su propia autoridad pagaron con ella el otro toro de la corrida:

Considerando que los demás testigos presentados por dicho demandante, ó sean D. Juan José Bravo, D. Santiago Oñate y Juan Crespo, deponen solo de referencia, pues que no se encontraron en la casa de la villa cuando se ajustó el toro de que se trata:

Considerando que por parte de los demandados se acredita de una manera concluyente con los testigos Mariano Roldan, Juan Losa, Mariano Gil y Cayetano Rodrigo, quienes aseguran se hallaban en la Sala capitular cuando se ajustó el toro de Simeon, que en nada intervinieron aquellos sobre dicho ajuste y que D. Manuel de la Mata nada dijo de que salia responsable de su precio ó importe, y cuyos testigos absuelven igualmente la repreguntá que por la demanda se hace á la tercera pregunta, diciendo: que si bien es cierta, el tercer toro (de Simeon) fué buscado y ajustado por los mismos comisionados para completar la funcion, median-

te á que se desechó uno de los dos que antes habian traído:

Considerando que el hecho de absolver el mismo demandante de una manera afirmativa las posiciones primera, segunda y tercera que arriba se mencionan, nos evidencia la temeridad de su pretension, puesto que asegurando como asegura que cuando llegó á la Casa de la villa no se encontraban allí D. Manuel de la Mata y compañeros, quienes fueron llegando con intervalos, cuando se ajustaba el toro y aun ya habian llegado á ofrecerle 1100 reales, es visto que estaba tratando de la venta con otras personas diferentes, y que por mas que respecto á la cuarta posicion la confiesa solo en cuanto á los demandados Molina, Malagon y Pino, negandola en lo que hace relacion á la Mata, pues si entregó la res dice fué porque se obligó á responder de su importe; esta negativa no podemos tomarla en cuenta á su favor, mediante á que habiendo declarado bajo juramento indecisorio, así lo previene el art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien es un precepto legal el de que *de cualquiera manera que conste que uno quiso obligarse que tar obligado*, segun lo prevenido en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, como en el caso concreto de que nos venimos ocupando no se prueba como debiera la obligacion de los demandados al pago del precio en que se dice fué vendido el toro del Simeon Angel, sino que por el contrario se justifica á instancia de los mismos que por su parte nada trataron ni á nada se convalidaron con el demandante, es una consecuencia de aquel principio de derecho, que no puede exigirse en justicia la mas leve responsabilidad á los demandados, segun pretende la demanda:

Considerando que si bien es una verdad reconocida por todos, que Simeon Angel tiene un derecho indisputable á percibir la suma en que vendió su toro y es origen de este expediente tenemos que confesar á la vez que efecto sin duda de la mucha gente que habia en la sala de Ayuntamiento como dia de funcion en el que ajustó el toro, cuyo precio reclama, no sabe ahora á ciencia cierta la persona ó personas con quien consumó el trato, ni quien se obligó al pago, y hé aqui demostrada la improcedencia de la reclamacion que en el dia sustenta, pero que á nadie mas que así mismo debe culpar de su poca fijeza en dicho negocio:

Considerando que habiéndose seguido este pleito en rebeldía respecto al demandado D. Bernardo del Pino, previos los trámites legales por ignorar su domicilio, procede que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo alegado y probado por las partes,

Fallo: Que administrando justicia, debo absolver y absuelvo á los antedichos Don Manuel de la Mata, D. Celestino Molina, D. Francisco Malagon, y D. Bernardo del Pino, de la demanda de menor cuantía que precede y les ha sido interpuesta por el Procurador D. Sinforoso Pliego como representante de Simeon Angel, al cual con-

denó á perpétuo silencio y al pago de todas las costas de este expediente, y mando que se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia conforme al artículo 1190 de la ley que arriba se cita, remitiendo al efecto la oportuna copia al Sr. Gobernador civil de la misma, y que se notifique á las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Bernardo del Pino.

Así definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmo.—Salvador Sanchez.

**Pronunciamento.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha de que doy fé.—Cifuentes 24 de Diciembre de 1870.—José Recuenco y Bravo.

Concuerda la sentencia inserta en la original que obra en el expediente de su razón á que me remito, la cual se notificó á las partes y en los Estrados del Juzgado á 26 del mismo. Para que así conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, yo el infrascrito Escribano expido el presente en Cifuentes á 28 de Diciembre de 1870.—José Recuenco Bravo.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Villaverde del Ducado.

D. Mariano Garbajosa, Secretario interino del Juzgado municipal de Villaverde del Ducado en el partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal celebrado en rebeldía, contra Ignacio Muñoz, vecino de Luzaga, por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Villaverde del Ducado á 5 de Diciembre de 1870, el Sr. D. Diego Asenjo, Juez municipal del mismo, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en el día de ayer, á instancia de D. Marcos Huerta, de esta vecindad, demandante, contra D. Ignacio Muñoz, que lo es de Luzaga, su demandado, sobre pago de 151 pesetas 50 céntimos de idem que es en deberle, con mas los gastos y costas que se originen hasta que se realice el pago; y

Resultando que interpuesta la demanda por D. Marcos Huerta, de esta vecindad, contra Ignacio Muñoz, que lo es de Luzaga, en 12 de Noviembre último, se acordó al siguiente día por el que provee, la convocación á las partes á juicio verbal para el día 17 del mismo y hora de las doce de su mañana;

Resultando que para que se hiciera saber esta providencia al demandado se libró atenta comunicacion al Sr. Juez municipal de Luzaga en la forma que previene la ley, cuya autoridad acodó su cumplimiento, haciéndole la notificacion y entrega de la papeleta duplicada, que al efecto se acompañaba á Ignacio Muñoz el día 14 del mismo;

Resultando que llegado el día señalado para la comparecencia, esta se suspendió á petición de ambas partes, señalándose nuevamente para el día 25 del mismo Noviembre, y llegado este día sin comparecer el demandado y además nueve días despues, esta no se verificó mas que por el demandante, á pesar de haber-

le vuelto á requerir al demandado por la autoridad de su jurisdiccion, en cuya virtud y á instancia del demandante, se acordó por este Juzgado la celebracion del juicio en rebeldía, al tenor de lo dispuesto en el art. 1173 de la ley:

Resultando que declarado el juicio en estado de prueba para justificar el objeto de la demanda, Marcos Huerta exhibió un recibo á su favor otorgado por el Ignacio Muñoz, de la referida cantidad, á cuyo final suscribe el demandado:

Considerando que todo deudor citado en forma legal, sino comparece á contestar la demanda ni exponer cosa justa que se lo haya impedido, confiesa la certeza del débito; por ante mí su Secretario interino,

Falla: Que declarando como declaró en rebeldía al demandado Ignacio Muñoz, vecino de Luzaga, debo condenarlo como le condeno á que en término de tercero día, á contar desde la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante las 151 pesetas 50 céntimos de peseta que se reclaman, con mas los perjuicios, gastos y costas devengadas y que se devenguen hasta la terminacion de las diligencias que por este asunto se instruyan.

Y por esta su sentencia, que se publicará en los Estrados del Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado, así como en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario interino certifico.—Diego Asenjo.—Mariano Garbajosa, Secretario interino.

**Publicacion.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Diego Asenjo, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, y leida por mí el Secretario de orden de dicho señor, á presencia de los testigos Hilario Rojo y Ignacio Mendoza, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico en Villaverde del Ducado á 6 de Diciembre de 1870.—Diego Asenjo.—Hilario Rojo.—Ignacio Mendoza.—Mariano Garbajosa, Secretario interino.

**Notificacion en los Estrados del Juzgado.**—Acto seguido yo el Secretario interino de este Juzgado, lei integramente y notifiqué las anteriores sentencia y publicacion en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos expresados Hilario Rojo é Ignacio Mendoza, firman de que certifico.—Hilario Rojo.—Ignacio Mendoza.—Mariano Garbajosa, Secretario.

**Otra.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei integramente y di copia literal de la anterior sentencia á Marcos Huerta, en su persona, quedó enterado y firma, de que certifico.—Marcos Huerta.—Mariano Garbajosa, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito, en caso necesario.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar y á fin de remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo, visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Villaverde del Ducado á 7 de Diciembre de 1870.—Mariano Garbajosa.—V. B.—Diego Asenjo.

## SECCION QUINTA. Anuncios oficiales

### ALCALDIA POPULAR de Yélamos de Abajo.

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas celebradas el día 19 de Octubre y 6 del corriente, para la corta de las leñas del monte de estos propios y cuartel denominado la Umbria, se saca á tercera subasta para el día 20 de Enero y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo rebajado de un 10 por 100 de la tasacion.

Está calculado en 28.000 arrobos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel día en la Secretaría.

Yélamos de Abajo 6 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.—D. O.—Juan Manuel Gallego, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

El día 20 de Enero de 1871, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento y hora de las doce de su mañana, la tercera subasta de los pastos de los montes de esta villa, cuyo disfrute lo podrán verificar 700 cabezas lanares y 60 de cabrio; tipo de las primeras 75 milésimas y de las segundas una peseta 50 céntimos; advirtiéndose á quienes puedan ó quieran interesarse se le hará la rebaja de un 10 por 100 de dicho tipo de tasacion.

Moratilla de los Meleros 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Sanchez Aguado.—El Secretario, Eugenio Aguado.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes para 90 reses vacuno, 140 mayores y 45 menores, por no haber aceptado los ganaderos el aprovechamiento de los mismos, bajo las condiciones que figuran en el plan de aprovechamientos forestales, con la rebaja de un 10 por 100; cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Enero en la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

Peralejos 26 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Rubio.—Por su mandado.—Juan Clemente, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de la Dehesa de esta villa para 200 cabezas de ganado lanar al tipo de 50 céntimos de peseta, se anuncia para la tercera subasta, rebajando un 10 por 100 del tipo segun orden superior.

El remate tendrá efecto el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Casa consistorial.

Aldeanueva de Guadalajara á 1.º de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan Garcia.—P. S. M.—Ramon Muñoz, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de leñas del monte de estos propios, denominado Santo Domingo, se anuncia la tercera, que tendrá lugar el día 20 de Enero en la Casa consistorial de esta villa á las once de su mañana, bajo el tipo rebajado de 1757 pesetas 3 céntimos, y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Duron 21 de Diciembre de 1870.—El Regidor, Antonio Hernando.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de estos propios, titulado Santo Domingo, se anuncia para la tercera, que tendrá lugar el día 20 de Enero en la Casa consistorial de esta villa á las once de su mañana, para 130 cabezas de ganado cabrio y 30 de lana, bajo el tipo rebajado de una peseta doce céntimos y medio por las primeras y cuarenta y cinco céntimos de peseta por cada una de las segundas, y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Duron 21 de Diciembre de 1870.—El Regidor, Antonio Hernando.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canredondo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de pastos concedidos á este vecindario en el plan forestal vigente, se anuncia la segunda para el día 24 del corriente, por el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana en la Sala consistorial.

Canredondo 1.º de Enero de 1871.—El Alcalde, Marcelino Delgado.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

Se sacan á tercera subasta las leñas del monte de los propios de esta villa, con baja del 10 por 100 del tipo de tasacion, la que tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Enero y hora de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones generales y especiales.

Valderrebollo 1.º de Enero de 1870.—P. A.—Blas Daza.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á cuarta subasta los productos de corta decomisados á Antonio Cerezo y Cerezo; consistentes estos en 120 pinos, que existen sin cortar en el sitio denominado Majada y Cabeza de los Pinos, y otros 30 en la Dehesa del Retamar; todo por el tipo de 302 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo el día 20 de Enero á las doce de su mañana.

Cantalojas 2 de Enero de 1871.—El Alcalde, Damian Plaza.